

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 22 de Septiembre de 2017.-

Ref.: Expte. Nro. 37.504/17, s/ antecedentes

Concurso de precios nro. 02/17 Pto. Pirámides.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, tramita la ejecución de la obra de mejoras y arreglos en el complejo polideportivo de Puerto Pirámides, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$1.924.009,00, mediante la modalidad de concurso de precios (cfr. Res. 356/17 SIPySP, Ley Prov. I Nro. 11, art. 7º, y decreto reglamentario).-

Analizado el expediente, señalo que obra a fs. 04/55 pliegos, a fs. 56, acta de apertura, a fs. 63/4 dictamen de pre adjudicación, a fs. 65 el acto administrativo de Adjudicación (no se realiza la imputación del gasto en la respectiva partida presupuestaria), y a fs. 72, la nota de elevación. Sin embargo, advierto que: **1)** no se ha agregado resolución mediante la cual se llamó a concurso de precios, se determinó el presupuesto oficial, se aprobaron los pliegos, se ordenaron las invitaciones, se fijó fecha hora y lugar de apertura de sobres, y se haya imputado preventivamente el gasto; **2)** tampoco se agregó constancia de recepción de tres invitaciones a ofertar (las obrantes a fs. 01/3 no tienen constancia de recepción); **3)** ni dictamen legal; **4)** debiera remitirse proyecto de resolución de adjudicación, y no un acto administrativo de adjudicación, firmado y registrado, como acontece en autos; **5)** mediante resolución 889/17, de fs. 71, de modo evidentemente arbitrario (sin fundamentos) e improcedente (por contrario a la ley y extemporáneo por tardío) se resuelve anular la cláusula 11 del pliego de condiciones particulares y clausula 11.2.1 de condiciones generales, por las que se exige la garantía de oferta. Esto resulta inaplicable, ineficaz, por ser contrario a lo establecido en el artículo 14 y 15 de la L.O.P., y considerando que ninguno de los oferentes ha dado cumplimiento a esta exigencia legal, deben rechazarse por inadmisibles, pues así lo prescribe el artículo 15 antepenúltimo párrafo, y la cláusula 11.5 de las condiciones generales; **6)** conforme se establece en el artículo 45 de la L.O.P.: “Cuando la índole de la obra por licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministerio podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio de Asuntos Sociales y Obras y Servicios Públicos, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los 15 días posteriores a la adjudicación. Este anticipo no podrá superar el 25% del monto del contrato (..)", y en el caso no solo no se ha justificado su

otorgamiento sino que a fs. 56 se dice, con ineficacia, que se otorgaría el 30%, en las condiciones generales se establece un 25% (cfr. clausula 81), y en las particulares se establece un 20% (cfr. clausula 31), lógicamente prevalecen las condiciones particulares por sobre las generales, aun así debe fundamentarse su otorgamiento; y por si todo fuera fuere insustancial, **7)** ninguno de los oferentes ha cumplido con el plazo de ejecución, establecido en la cláusula particular 6, 90 días, todos ofertaron para ejecutar la obra en 150 días. El plazo de ejecución de obra es un requisito indispensable para toda contratación de obra pública, conforme lo exige el artículo 4° L.O.P. (“Artículo 4.- Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución, y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarias para su realización”), lo cual imposibilita analizar la capacidad de contratación anual, realizar el plan de trabajos e inversiones, y confeccionar adecuadamente el análisis de precios.-

En los términos precedentemente reseñados, resulta exclusiva y excluyente responsabilidad del Departamento Ejecutivo Municipal continuar con el procedimiento de contratación.-

En definitiva, entiendo que corresponde declarar fracasada la licitación pública *sub examine*.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 73/17.-

Gonzalo TORREJÓN.

*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS